



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

#### **Auto Nro. 131**

Primera Instancia

Proceso: Resolución de Contrato Promesa de Permuta

Demandante: Javier Montoya Franco

Demandado: Gloria Amparo Castro Rincón

Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2024-00024-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a calificar la admisión o no del proceso verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Permuta promovida a través de apoderado judicial por el señor JAVIER MONTOYA FRANCO contra la señora GLORIA AMPARO CASTRO RINCÓN.

Realizado el examen preliminar de los anexos y libelo introductorio, se observa que la demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Se avizora discrepancia en el poder con la demanda respecto de la dirección para notificación personal de la demandada señora GLORIA AMPARO CASTRO RINCÓN. El poder indica que puede ser notificada en el conjunto residencial azor casa 59 ubicada en la vía panamericana sector de pangola del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca y la demanda refiere que al demandado en la calle 9sur nro. 6-26 de la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle, indicando además correo electrónico y número celular. De donde se debe dar claridad al respecto.

2. Se anexa como pruebas: estado de cuenta del 25 de enero de 2024, expedida por COFINCAFE<sup>1</sup>, pero no fue relacionado. Aunado a lo anterior, relaciona como pruebas documentales el contrato de permuta y certificación de pagos de las cuotas de la hipoteca de la casa del barrio Obrero de Cali, sin embargo, no fueron anexadas a la demanda. Por lo que, al pretender utilizar las piezas procesales con fines probatorios conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP, en analogía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se hace indispensable que los relacione y aporte en debida forma.

Además, se hace indispensable que se aporte el contrato base de la demanda, que dará las directrices para establecer la cuantía y la competencia para conocer de este proceso.

3. No establece el canal digital de los testigos. De donde no se cumple lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. En el juramento estimatorio del lucro cesante no se discriminan cada uno de sus conceptos que lo componen. No se indica en detalle de donde sale la suma final reclamada por concepto de lucro cesante. Se debe presentar el juramento conforme al artículo 206 del estatuto procesal.

<sup>1</sup> Ordinal 006 Pág. 37 Cuaderno Principal



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

5. Respecto a la pretensión daño moral del demandante y su hijo DARWIN CAMILO MONTOYA GAVIRIA, no expone el supuesto fáctico base de la reclamación. Solo hace alusión a que se condene a la demandada a pagar los valores que describe, empero no se detalla en qué consiste ese daño moral de los reclamantes. En relación al valor total daño emergente no se expone con claridad el supuesto fáctico base de dicha reclamación como tampoco el valor que se pretende cobrar. Escenarios que deben ser aclarados.

6. El poder especial resulta insuficiente porque fue otorgado para la resolución de promesa de permuta, mientras que la demanda es la resolución del contrato de permuta. Además, no se determina en el poder el contrato a resolver y su identificación.

7. En el presente asunto, posiblemente concurren varias localidades para establecer la competencia territorial debido al domicilio del demandado y al lugar o lugares en donde se debían verificar las obligaciones de la convención. Empero, el libelista no hace elección alguna sobre el particular, lo cual se requiere a efectos de establecer la competencia territorial (artículo 28 numerales 1 y 3 CGP).

Son estas las falencias, advertidas por el despacho por lo que se dará cumplimiento a lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda a efectos de que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en este proveído, SO PENA de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el día 15 de enero de 2024, a las 08:00 A.M., en el Estado Electrónico Nro. 017.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA**  
Juez

Firmado Por:

**Juan Gabriel Prado Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61ebae5fe5fb3e87fa3258941857174d6c990c35c2a9759d96727e322361737**

Documento generado en 14/02/2024 04:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**